

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS (13/05/2005)

SENTENCIA: 00720/2005

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Ilmos. Sres:

Presidente:

D. Rafael Fonseca González

Magistrados:

D. José Manuel González Rodríguez

D. Eduardo Gota Losada

En Oviedo a trece de mayo de dos mil cinco.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 785/01 interpuesto por DÑA. Beatriz Y D.,Luis Alberto, representados por Procurador D. Roberto Muñiz Solis, actuando bajo la dirección Letrada de D. Eloy Fernández Schmitz, contra el AYUNTAMIENTO DE GIJON Y MAPFRE INDUSTRIAL, S.A. representados por la Procuradora Dña. Ana Felgueroso Vázquez, actuando bajo la dirección Letrada de D.Ramón Rubio Rubio. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D.Rafael Fonseca González.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia declarando la responsabilidad patrimonial de Ayuntamiento, y se indemnice al recurrente en la cantidad de 444,80 euros. Se condene al demandado a abonar a los mandantes, Dña. Beatriz y D. Luis Alberto, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente. Interesando el recibimiento del recurso a prueba.

TERCERO.- Por Auto de 21 de enero de 2005 se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 13 de mayo pasado, en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescriptos en la ley.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de Dña. Beatriz y D. Luis Alberto, se interpone el presente recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por parte del

Ayuntamiento de Gijón de la indemnización solicitada por responsabilidad patrimonial, con fecha 9 de marzo de 2001, en cuantía de 74.008 pesetas, por los daños materiales ocasionados como consecuencia del accidente de tráfico ocurrido el día 8 de noviembre de 2000, en la calle Puerto Piedrafrita de Gijón, en las circunstancias señaladas en la relación de hechos.

SEGUNDO.- En la demanda rectora de la litis, señala la parte actora que Dña. Beatriz es propietaria del vehículo, marca Audi, modelo A-4, matrícula U-....-TW, asegurado en la Compañía de Seguros "Royal & Sunalliance", y que el 8 de noviembre de 2000, dicho vehículo sufrió una serie de daños materiales en su parte posterior, cuando, siendo conducido por D. Luis Alberto, al proceder a aparcar en batería en un estacionamiento disponible a la altura del número 3 de la calle Puerto Piedrafrita, colisionó contra la tapa-registro de una farola de alumbrado público, que se encontraba antirreglamentariamente abierta, sin ningún tipo de señalización, con todos los órganos eléctricos totalmente al descubierto, levantándose las correspondientes diligencias por la Policía Local de Gijón, produciéndose daños por importe de 444,80 euros, estimando, con lo demás que deja relatado, que concurren todos los requisitos para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, según los artículos 106.2 de la Constitución, 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y la jurisprudencia que deja citada en su aplicación, y que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, reconociendo los daños y perjuicios causados a los recurrentes en el siniestro a que se ha hecho referencia, y el derecho a percibir la indemnización 444,80 euros, más los intereses legales correspondientes desde la reclamación administrativa.

TERCERO.- En su contestación a la demanda, el Ayuntamiento de Gijón y Mapfre Industrial, S.A.S., plantean en primer lugar dos cuestiones previas, una la posible inadmisibilidad al amparo del artículo 69 e) de la L.J. dada la resolución expresa de 22 de octubre de 2001, notificada el 29 siguiente, y otra acerca de la titularidad del patrimonio dañado, negando la realidad del propio accidente y que de lo actuado se llega a la conclusión de que ha sido su exclusiva culpa la que a la postre debió originar el siniestro, según deja razonado, añadiendo su disconformidad con el importe de la indemnización pretendida por excesiva, injustificada y desproporcionada, por lo que, con la argumentación jurídica que deja establecida, solicita la desestimación del recurso.

CUARTO.-Con tal planteamiento, y ante las cuestiones previas alegadas, estime este Tribunal que no procede declarar la inadmisibilidad que se propugna en la contestación a la demanda, pues el recurso contencioso administrativo, contra la desestimación presunta, se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, y la resolución expresa en el mismo sentido se produce una vez interpuesto aquel, y al mismo se refiere la demanda, sin que pueda confrontarse un plazo como se pretende entre la resolución expresa y la demanda deducida en el curso del proceso, como tampoco cuestionar la titularidad del patrimonio dañado, no cuestionado en la vía administrativo, y cuyos datos se recogen en las diligencias preventivas de la Unidad Central de atestados del Ayuntamiento de Gijón del vehículo implicado, que requirieron, como consta en la prueba testifical, la documentación del vehículo.

QUINTO.- Resuelto lo anterior y entrando en el fondo discutido se ha de señalar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio,

indemnizada porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual a favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". Para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere según el artículo 139 antes citado, que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar un daño antijurídico que se haya producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distintas del Caso Fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar.

SEXTO.-En el presente caso no cabe duda que el accidente se produce por el impacto de la parte trasera del automóvil contra la tapa abierta de una farola en el aparcamiento al que se ha hecho referencia, pues aparte del resto de los datos obrantes en lo actuado, los Agentes de la Policía Local, testigos en los autos, son plenamente concordes en que el daño se produjo en la parte posterior del vehículo, al ser golpeado por una tapa de registro, que la farola estaba antirreglamentariamente abierta, que la farola estaba a escasa distancia del bordillo, y que como al estacionar (en batería) se introduce la parte posterior del vehículo dentro de la acera se golpea, todo lo cual, de forma general, supone un funcionamiento anormal del servicio público competencia del Ayuntamiento al incumplir las obligaciones a que se refieren los artículos 25.2.a) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que genera un riesgo evidente, no sólo para cualquiera, sino para el que estaciona en el aparcamiento en batería en el que como muestran las fotografías que obran al folio 15 del expediente se rebasa ligeramente el bordillo, y no se golpea la farola, sino la tapa registro que no debía estar abierta en las condiciones ya señaladas, por lo que cabe establecer la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado pues no cabe apreciar conducta simplemente alegada que lleve a la ruptura de dicho nexo causal, lo que junto con el resto de los requisitos que configuran la responsabilidad patrimonial, que también concurren, es procedente declarar la responsabilidad patrimonial de la administración.

SEPTIMO.- Por lo que se refiere a la cuantía del daño causado, frente a las alegaciones generales de excesiva, injustificada, y desproporcionada, en autos se ha ratificado la cuantía reclamada, por todo lo cual procede estimar el presente recurso, con la consiguiente declaración de nulidad de la resolución del Ayuntamiento de Gijón, sin que se aprecien circunstancias que fundamenten un especial pronunciamiento sobre costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

#### F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar las causas de inadmisibilidad alegadas y estimar el presente recurso interpuesto en nombre de Dña. Beatriz y D. Luis Alberto, contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón a que el mismo se contrae, en

el que ha sido parte el Ayuntamiento demandado, y la entidad Mapfre Industrial, S.A.S., resolución que se anula por no ser ajustada a derecho, declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, y el derecho de los recurrentes a ser indemnizados por dicho Ayuntamiento en la cantidad de 444,80 euros, más los intereses legales correspondientes de dicha cantidad desde la reclamación administrativa. Sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.